



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 101-2024-MDY-GM

Puerto Callao, 29 de febrero del 2024

VISTOS:

El Trámite Externo N° 00623-2024, que contiene la solicitud de recurso de apelación presentado por el administrado **TONNY DENNIS VARGAS VELA** en contra de la Resolución Gerencial N° 358-2023-MDY-GACT, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con lo señalado en los arts. II y VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las Municipalidades Distritales son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, por lo que corresponde aprobar y resolver asuntos administrativos a través de las Resoluciones de Alcaldía y dictarlos con ejecución a las leyes, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6) del artículo 20° y en el artículo 43° de la norma antes referida;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 358-2023-MDY-GACT de fecha 22 de diciembre de 2023, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha a través del artículo primero, declaro improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado **TONNY DENNIS VARGAS VELA** en contra del Acta de fiscalización N° 0001733 y Acta de constatación N° 0000590 de fecha 15 de noviembre del 2023, realizado en el predio ubicado en la calle Julia Urrunaga Mz. Q Lte. 09, por la infracción constatada con el Código N° CUC 01 – Ejecución de obras sin contar con licencia municipal respectiva con o sin presentación de expediente a la municipalidad Distrital de Yarinacocha, por la multa ascendente al 30% de UIT, equivalente a S/. 1,485.00 soles (...);

Que, mediante Trámite Externo N° 00623-2024 de fecha 11 de enero de 2024, el administrado **TONNY DENNIS VARGAS VELA**, al no estar conforme con lo resuelto a través de la Resolución Gerencial N° 358-2023-MDY-GACT de fecha 22 de diciembre de 2023, interpuso su recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada, siendo así, solicita que el acto impugnado sea declarado nulo en su totalidad, y, por consiguiente, se realice una debida identificación del predio materia de Litis en mérito a los siguientes fundamentos:

- La Resolución Gerencial N° 358-2023-MDY-GACT de fecha 22 de diciembre de 2023, no debió declararse improcedente toda vez que, el Acta de fiscalización N° 0001733 y Acta de constatación N° 0000590 de fecha 15 de noviembre del 2023 fue emitida como consecuencia de una construcción realizada hace 04 años, la misma que en su oportunidad fue multada a través del acta de fiscalización N° 0002951 de fecha 05 de agosto de 2021, por la suma de S/. 1,320.00 soles, y que a la fecha se encuentra debidamente cancelada a través del recibo de pago N° 02RV-012885 de fecha 06 de agosto de 2021, por ende, no resultaría procedente aplicar una nueva multa por los mismos hechos.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de la Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y La ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el art. II del título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 101-2024-MDY-GM

Que, según principio de legalidad dispuesto mediante numeral 1.1 del inc.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para las cuales fueron conferidas". Por ende, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento jurídico para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo, se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativa";

Que, el TUO de la Ley N° 27444, señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos administrativos, los mismos que son: a) Recursos Reconsideración, b) Recurso de Apelación, y c) Recurso de Revisión; Respecto al recurso de apelación, este se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; En ese sentido, la autoridad al que se eleva el expediente, en función de sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión sin la necesidad de requerir una nueva prueba;

Que, según artículo 224° del TUO de la Ley N° 27444, los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, vale decir, la resolución que pone fin a un procedimiento solo puede ser objeto de dos recursos: el de reconsideración y el de apelación. Si el interesado ha escogido, por considerarlo pertinente, reconsiderar la resolución dictada, como consecuencia de tal reconsideración, podrá originar una apelación. Empero, si la resolución es impugnada a través del recurso de apelación no podrá ser materia de una nueva reconsideración por haberse ya hecho uso de tal medio impugnativo;

Que, mediante Tramite Externo N° 00623-2024 de fecha 11 de enero de 2024, el administrado TONNY DENNIS VARGAS VELA, al no estar conforme con lo resuelto a través de la Resolución Gerencial N° 358-2023-MDY-GACT de fecha 22 de diciembre de 2023, interpuso su recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada, la misma que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante en contra del Acta de fiscalización N° 0001733 y Acta de constatación N° 0000590 de fecha 15 de noviembre del 2023, realizado en el predio ubicado en la calle Julia Urrunaga Mz. Q Lte. 09, por la infracción constatada con el Código N° CUC 01 – Ejecución de obras sin contar con licencia municipal respectiva con o sin presentación de expediente a la municipalidad Distrital de Yarinacocha, por la multa ascendente al 30% de UIT, equivalente a S/. 1,485.00 soles (...);

Que, estando a lo esbozado en los considerandos anteriores, teniéndose en cuenta que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, corresponde verificar si el acto impugnado posee estas características, siendo así, se tiene lo siguiente:

- a. El acto que se pretende nulificar es una resolución que declara improcedente un recurso de reconsideración, entre otros, por haberse omitido un requisito de validez – prueba nueva, por ende, al momento de interponerse el recurso de apelación, teniendo en cuenta la finalidad del recurso, la buena práctica aconseja que el impugnante debe de refutar a través de cuestiones de puro derecho o interpretación de pruebas producidas, el motivo o las circunstancias por el cual la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 101-2024-MDY-GM

administración debería de reexaminar el acto resolutivo emitido y desestimar la improcedencia del recurso de reconsideración expedido en su contra.

- b. En ese orden de ideas, revisado los argumentos que pretenden la nulificación de la resolución impugnada, se logra advertir que, el impugnante, en ningún extremo de su apelación, refuta a la administración que, estos hayan realizado una mala interpretación de alguna prueba producida en la resolución emitida en su contra, ello por cuanto, el acto resolutivo impugnado, fue declarado improcedente por la inexistencia u omisión de un nuevo medio probatorio que permita a la administración, poder reevaluar la decisión emitida a través de la Resolución Gerencial N° 358-2023-MDY-GM de fecha 22 de diciembre de 2023, siendo así, resulta imposible para la administración pretender reexaminar el acto impugnado por la condición de: "diferente interpretación de pruebas producidas", si efectivamente en la presente causa, existe una omisión de medios probatorios que dieron origen a la resolución apelada, situación que previamente fue considerado por el impugnante, toda vez que, no incidió en este extremo de la causa al momento de refutar los supuestos agravios ocasionados con la emisión de la Resolución Gerencial N° 358-2023-MDY-GM.
- c. Que, por otro lado, si nos referimos a cuestionamientos de puro derecho, correspondería al impugnante indicar cuales fueron los marcos normativos que se transgredieron o inaplicaron por parte de la administración, al momento de emitir la improcedencia del recurso de reconsideración – materia de apelación, la misma que habilitaría al órgano evaluador realizar el reexamen de la correcta aplicación de la normatividad al caso, sin embargo, de la revisión del contenido del recurso de apelación, se puede advertir que, el apelante lo que cuestiona de puro derecho no es alguna, omisión, transgresión o inaplicación de la figura administrativa del recurso de reconsideración, sino, lo que normativamente este cuestiona, es que la Municipalidad le está imponiendo dos multas por los mismos hechos (construcción de edificación), fundamentación totalmente ajena y distante de lo que objetivamente se tiene que discutir ante la improcedencia del recurso de reconsideración (valoración de la nueva prueba – si se aplicó o no, la normativa correspondiente para declarar la improcedencia del mencionado recurso), por ende, al no existir fundamentación jurídica cuestionada por parte del impugnante en el extremo referido a la improcedencia de su recurso presentado, es imposible que la administración reexamine lo resuelto mediante Resolución Gerencial N° 358-2023-MDY-GM, toda vez que, la administración dentro de una línea de actuación responsable, ha emitido su decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y sustentado con la regla normativa idónea.

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar respecto al agotamiento de la vía administrativa, para ello, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el marco legal previsto a través del literal a) del numeral 228.1 y 228.2 del art. 228° del TUO de la Ley N° 27444, la misma que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el art. 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, según artículo 148° de Nuestra Constitución, son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opten por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. Esta disposición legal, tiene concordancia con lo previsto en el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que señala que, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios; Siendo así, queda expedido el derecho del administrado de hacer valer su reclamo ante las instancias pertinentes;

Que, mediante Informe Legal N° 155-2024-MDY-GAJ de fecha 29 de febrero de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, habiendo analizado los parámetros normativos que



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 101-2024-MDY-GM

servieron para resolver el recurso de apelación presentado por el administrado **TONNY DENNIS VARGAS VELA**, opino declarar infundado el recurso planteado por los fundamentos expuestos;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a Ley, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 067-2023-MDY de fecha 26 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **TONNY DENNIS VARGAS VELA** en contra de la Resolución Gerencial N° 358-2023-MDY-GACT de fecha 22 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 358-2023-MDY-GACT de fecha 22 de diciembre de 2023, y, por consiguiente, **RATIFICAR** en todos sus extremos lo dispuesto en la precitada resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación de lo dispuesto mediante art. 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el art. 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **TONNY DENNIS VARGAS VELA**, en su domicilio señalado en su escrito de fecha 11 de enero de 2024, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: HACER de conocimiento a la Gerencia de Administración Tributario, y demás áreas pertinentes para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:
Alcaldía
GAJ
GAF
GAT
Interesado
Archivo
C.c. SGTI